

con 85 decímetros cuadrados según reciente medición, dentro de cuya finca existe un edificio destinado a Colegio; que la primera copia de esta escritura se presentó en la Abogacía del Estado para la liquidación del impuesto y una vez cumplido este trámite el 12 de noviembre de 1969, en el Registro de la Propiedad, extendiéndose el correspondiente asiento de presentación y su correspondiente prórroga, con indicación marginal de la existencia del recurso gubernativo planteado, ya que con anterioridad a esta fecha figuraba en el Registro el asiento de presentación de la solicitud de 25 de octubre de 1969 y las correspondientes notas referentes al recurso gubernativo a que dio lugar.

Resultando que la escritura de compraventa aludida a favor de «Construcciones San Martín, S. A.», fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Inscrito este documento en el Registro de la Propiedad de Alicante en el tomo 162 general, libro 428 del Ayuntamiento de Alicante, sección-folio 185, finca 19.806, inscripción cuarta. Alicante, a 5 de enero de 1971.»

Resultando que el Procurador don Eladio Sin Cebriá, en nombre de «Construcciones San Martín, S. A.», interpuso recurso gubernativo contra la decisión del Registrador de anotar la demanda interpuesta contra la Congregación Salesiana con prioridad a la escritura de compraventa de su representado, y alegó: Que los artículos 17, 24 y 25 de la Ley Hipotecaria consagran el principio de prioridad que otorga preferente derecho a quien primero acude al Registro aunque su título sea de fecha posterior; que la escritura de compraventa de 8 de mayo de 1969 se presentó en el Registro el 12 de noviembre del mismo año, por consiguiente, mucho antes de que lo fuera el mandamiento que dio lugar a la anotación de 30 de diciembre de 1970; que, según el último párrafo del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, la rectificación de errores no puede perjudicar al tercero de buena fe que adquiere algún derecho a título oneroso durante la vigencia del asiento que se declare inexacto; que, conforme al artículo 220 de la misma disposición, el concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación; que sin negar efectos registrales a la anotación de demanda, ésta no puede afectar a quien ostenta la condición de tercero; que lo dispuesto en los artículos 13 y 32 de la Ley Hipotecaria impide que el derecho adquirido por el comprador pueda ser perjudicado por condiciones, modos o derechos reales limitativos que no constaban en el Registro al tiempo de su adquisición y cuya inscripción se pretendió por el cauce inadecuado de la rectificación registral y la vía no menos equivocada del recurso gubernativo posteriormente formulado; que al declarar la Dirección General que el recurso gubernativo planteado por los sucesores de los primitivos dueños de la finca objeto del mismo no era procedente por ser la cuestión planteada ajena a la competencia del Centro directivo, los efectos de la anotación de dicho recurso no pueden ir más allá del resultado final de éste; que, por ello, el asiento de presentación de la compraventa, suspendido hasta la resolución del recurso, según reza la nota marginal puesta al mismo, debió transformarse automáticamente en inscripción una vez transcurrido el plazo de vigencia de dicho asiento; y que, como principales fundamentos de derecho, invoca el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria y los inicialmente alegados 117, 24 y 25 del mismo texto legal.

Resultando que el Registrador informó que el recurso planteado no se promueve contra la calificación de un título al que se haya negado acceso al Registro, sino contra asientos ya practicados que están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento Hipotecario, es improcedente su admisión.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, por la razón alegada por dicho funcionario, y el recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos.

Vistos los artículos 1.º, 17, 24, 25, 40, 66 y 220 de la Ley Hipotecaria y 111 y 119 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 8 de mayo de 1946, 18 de junio de 1948, 4 de diciembre de 1950, 9 de agosto de 1953, 14 de noviembre de 1959 y 2 de marzo de 1962;

Considerando que extendida en el Registro de la Propiedad una anotación preventiva de demanda en virtud de mandamiento cuya presentación se había realizado con posterioridad a la de una escritura de compraventa de la misma finca, por estimar el Registrador que era aplicable el artículo 66, párrafos segundo y tercero, de la Ley Hipotecaria.—A causa de un título presentado antes con contenido en gran parte coincidente con el de la demanda y cuya inscripción se había denegado, habiéndose entablado recurso contra dicha denegación—, se interpone el presente recurso gubernativo solicitando se declare que la citada escritura de compraventa otorgada a favor de la Entidad recurrente debió de ser inscrita con preferencia al mandamiento y consiguientemente, se ordene al Registrador la práctica de los asientos de cancelación, rectificación e inscripciones necesarias para que tales títulos queden inscritos en el orden pretendido;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1.º, de la Ley Hipotecaria y conforme a reiterada doctrina de este Centro directivo, mantenida, entre otras, en las Resoluciones citadas en los vistos, el recurso gubernativo sólo procede contra la nota calificadora por la que se deniegue o suspenda el asiento o asientos solicitados y no es aplicable a aquellos casos en que los títulos causaron ya sus respectivos

asientos, porque éstos una vez practicados, están, según dispone el artículo 1.º, párrafo 3.º, de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la Ley, sin que por ello puedan rectificarse por los trámites de un recurso gubernativo;

Considerando que los interesados que se consideren perjudicados por los asientos practicados pueden acudir a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los documentos o de las obligaciones que los motivaron o, en fin, acerca de la preferencia de unos títulos respecto a otros,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a vuestra excelencia para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Miguel Carbonell Esteva contra calificación del Registrador de la Propiedad de Mataró.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Miguel Carbonell Esteva contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mataró a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que mediante escritura autorizada en Barcelona por el Notario don Jorge Roura Rosich el 2 de julio de 1969 don José Puig Mas vendió a la Mutua Metalúrgica, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, representada por su Vicepresidente, don José Pujol Xicoy, cuatro fincas radicadas en el término municipal de Cabrils; que por demoras y retrasos en la liquidación de los impuestos correspondientes no se presentó para su inscripción hasta el día 1 de diciembre de 1969; que el mismo día, y a igual hora, también se presentó en el Registro un mandamiento del Juzgado de Primera Instancia de Mataró en el que se ordenaba la anotación preventiva de una demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, interpuesta por doña Mercedes Puig Casanovas contra don José Puig Mas en pretensión de nulidad de la compraventa a su favor, otorgada el 3 de septiembre de 1957 por su abuela doña Gertrudis Casanovas Camps, y referente a una de las fincas incluidas en la escritura de 2 de julio de 1969, y que ante la concurrencia simultánea de ambas presentaciones el Registrador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 del Reglamento Hipotecario, extendió en el Diario dos asientos del tenor literal siguiente:

«555. Anotación.—Don Enrique Fábregas Blanch presenta, a las nueve horas, un mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de esta ciudad el día 15 de noviembre último, acompañado de una certificación, expedida el mismo día y por el propio Juzgado, comprensiva de la demanda que se dirá y de la providencia acordando anotación, a virtud de cuyos documentos se ordena tomar anotación preventiva de la demanda presentada en los autos de mayor cuantía seguidos por el repetido Juzgado, a instancia de la representación de doña Mercedes Puig Casanovas, contra don José Puig Mas, en cuya demanda se solicita la declaración de nulidad absoluta de la escritura de compraventa otorgada el 3 de septiembre de 1957 por doña Gertrudis Casanovas Camps y su nieto José Puig Mas ante el Notario de Vilasar de Mar don Rafael Gimeno y los asientos e inscripciones que motivó con referencia a las siguientes fincas: Porción de terreno inscrita con el número 685 al folio 230 del tomo 978, libro 27 de Cabrils, y una pieza de tierra registrada con el número 37 al folio 213 del tomo 300, libro 11 de Cabrils. Se hace constar que en la misma hora se ha presentado otro título relativo a la finca número 685 y al que se dará el número siguiente, es decir, el 556.—Mataró, 1 de diciembre de 1969.—Enrique Fábregas Blanch.—Rubricado.—José María Ferrán Roger.—Rubricado.»

«556. Venta.—Don José Romeu Guardiola presenta, a las nueve horas, la segunda copia de una escritura autorizada, con el número 2.430, por el Notario de Barcelona don Jorge Roura a 2 de junio del corriente año, en la que don José Puig Mas vende a la Mutua Metalúrgica, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, domiciliada en Barcelona, una porción de terreno en término de Cabrils, con una casa llamada «Can Genís» y tierras anexas, que forman por agrupación de las siguientes designadas: Fincas números 685, 72, 174 y 1.550. Se hace constar que con esta fecha, y a la misma hora, se ha presentado bajo el número inmediato anterior, 555, un mandamiento ordenando anotación preventiva de demanda sobre la finca número 685, comprondida en dicha compraventa.—Mataró, 1 de diciembre de 1969.—José Romeu.—Rubricado.—José María Ferrán Roger.—Rubricado.»

«Con esta fecha se devuelve al presentante el título objeto del asiento, adjunto a su instancia.—Mataró, 1 de diciembre de 1969.—José Romeu.—Rubricado.—Ferrán.—Rubricado.»

Resultando que en 2 de febrero de 1970 la Entidad compradora volvió a presentar la escritura mencionada, y en instancia fechada el 7 y presentada el 11 hacia constar que se había interpuesto recurso gubernativo contra la suspensión de la inscripción de la escritura mencionada, y para subsanar las omisiones padecidas por no haber cumplido el Registrador con lo ordenado en el artículo 426, segundo, solicitaba la extensión de la anotación a que se refiere el citado párrafo segundo y las notas prevenidas en el párrafo tercero, poniendo el funcionario calificador, el mismo día, la siguiente nota: «Denegada la práctica de la anotación interesada en la precedente instancia por el siguiente motivo: Porque por mandamiento del Juez de Primera Instancia número 2 de esta ciudad, don Xavier O'Callagan Muñoz, de fecha 27 de enero último, que fué presentado en esta Oficina el siguiente día, 28, según el asiento 1.602 del tomo 113 del libro Diario, se ordenó se tomara anotación preventiva de la demanda interpuesta por la representación de doña Mercedes Puig Casanovas contra la Entidad Mutua Metalúrgica, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, en la que se interesaba se declarase la preferencia del asiento de presentación número 555 sobre el asiento número 556, asientos de los respectivos títulos contradictorios. Y en su virtud se tomó dicha anotación preventiva de demanda en la finca número 635, obrante al folio 231 del tomo 978, libro 27 de Cabrils, anotación letra A.» En el mismo mandamiento judicial se ordenó se pusiera nota de referencia de dicha anotación al margen de los indicados asientos de presentación, objeto de la demanda, declarando que dichos asientos «quedarán subsistentes en tanto no recaiga ejecutoria o los interesados no se pongan de acuerdo». Lo que se cumplió practicando las notas marginales ordenadas con fecha 28 de enero último. Por tanto, entiende el Registrador que suscribe que, habiéndose planteado en juicio declarativo de mayor cuantía la cuestión de la prioridad de los asientos de presentación y habiendo ordenado el Ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia número 2 de este partido que quedaran subsistentes los asientos en tanto no recaiga ejecutoria, debe abstenerse de calificar los documentos y de practicar cualquier asiento registral, ya que incluso ha quedado interrumpido el plazo de calificar. La anotación interesada en la instancia, que es la regulada en el artículo 426, párrafo segundo, no pudo practicarse con anterioridad a la anotación preventiva de la demanda judicial sobre la preferencia de los títulos presentados porque la copia de la escritura de venta, autorizada por el Notario de Barcelona don Jorge Roura Rosich con fecha 2 de junio de 1969, que fué otorgada por don José Puig Mas, como vendedor, y Mutua Metalúrgica, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, como compradora, fué retirada por su presentador, don José Romeu, el mismo día de su presentación, a su instancia, y no fué devuelta a este Registro de la Propiedad, con las cartas de pago acreditativas del pago del impuesto, hasta el día 3 de los corrientes, fecha desde la cual tenía treinta días más para calificar, según Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 24 de enero de 1950, y cuya fecha de devolución es posterior a la de la anotación de demanda judicial, según todo ello resulta de las correspondientes notas practicadas al margen del asiento de presentación número 556, de dicha escritura de venta, con fechas 1 de diciembre de 1969, la que hace constar haberse retirado el documento, y 3 de febrero último, la de devolución de la misma escritura. Por tanto, mientras permanecía el título presentado fuera del Registro, como retirado, no podía calificarse ni extenderse la anotación preventiva, que sólo era procedente, según el artículo 426 del Reglamento Hipotecario, si dicha escritura no tenía defectos que lo impidieran. Y una vez devuelto, no procedía ya por haberse practicado con anterioridad la anotación preventiva de la demanda judicial, en la que se planteaba la cuestión de la preferencia o prioridad que afectaba a dicho título.»

Resultando que el nombrado Procurador señor Carbonell Esteve, en la representación que ostentaba de la Mutua Metalúrgica, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, mediante instancia de fecha 5 de febrero de 1970, que tuvo entrada en la Audiencia el día 12 del mismo mes, interpuso recurso gubernativo contra la calificación de títulos hecha por el Registrador de la Propiedad, en virtud de la cual suspendió el asiento de inscripción de la escritura de 2 de junio de 1969, alegando: Que, como es sabido, el principio de legalidad se hace efectivo en nuestro sistema hipotecario mediante la función calificadora encomendada al Registrador de la Propiedad; que como el Registrador no es infalible, contra su negativa a inscribir —provisional o definitiva— cabe la impugnación; que los recursos establecidos por nuestro ordenamiento legal contra la calificación registral son el gubernativo y el judicial (artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 426 de su Reglamento); que al presente caso no es aplicable el artículo 426 del Reglamento Hipotecario, basado en los principios de prioridad y legalidad; que la aplicabilidad del citado artículo presupone como requisito esencial inexcusable que se presenten al mismo tiempo dos títulos contradictorios relativos a una misma finca —concretamente la doble venta por el titular registral, según la doctrina—, circunstancia que no concurre en el problema planteado; que tratándose, como se trata, de dos títulos —escritura de compraventa y mandamiento de anotación de demanda— que no proceden del titular registral del dominio y que no atañen a la propiedad de la misma finca, no puede decirse que nos hallemos ante dos títulos incompatibles o de imposible concurrencia; que no dándose, por tanto, el supuesto inexcusable del artículo 426 del Reglamento y constando en el Registro que quien vendió es el titular registral, el Registrador debió proceder a la

inscripción interesada por imperativo del artículo 20 de la Ley, sin perjuicio de que también practicase, si lo estimaba oportuno, la anotación de la demanda, y que en cuanto al problema de la preferencia la escritura de compraventa es de fecha anterior al mandamiento y de entidad más importante, por lo que, aunque la presentación de ambos títulos en el Registro fué al mismo tiempo, teniendo en cuenta el contenido registral y lo dispuesto en los artículos 608 y 1.482, párrafo segundo, del Código Civil, debió procederse a la inscripción pretendida.

Resultando que el Registrador informó: Que no ha suspendido ni denegado la inscripción de la escritura de compraventa a favor de la Mutua Metalúrgica, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, la cual no se pudo calificar porque cuando la devolvieron estaba ya «sub-judice»; que únicamente ha denegado la anotación solicitada en instancia posterior, a que se refiere el artículo 426 del Reglamento Hipotecario; que no fué posible practicar de oficio la anotación preventiva, ordenada en el repetido artículo 426 del Reglamento Hipotecario, porque la copia de la citada escritura de compraventa fué inmediatamente retirada después de extenderse el asiento de presentación, el mismo día 1 de diciembre de 1969, y no fué devuelta al Registro hasta el día 3 de febrero de 1970, con posterioridad a la anotación preventiva de la demanda sobre la preferencia de los títulos presentados, anotación que se practicó el 29 de enero de 1970, y que hay que tener en cuenta que, según el artículo 426 del Reglamento Hipotecario, la anotación preventiva de los títulos contradictorios se tomara si ninguno de ellos contuviere defectos que impidan practicar el asiento solicitado, extremo que no puede saberse hasta después de examinados y calificados, operación que no pudo hacerse respecto a la escritura de compra por haber sido retirada inmediatamente después de su presentación, y cuando se devolviera tampoco podía ya calificarse por estar entonces planteada la demanda judicial y, por consiguiente, encontrarse «sub-judice» la discrepancia entre los títulos presentados.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador y no haber lugar al recurso gubernativo interpuesto.

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial, manifestando que admite que presentada la demanda para que se declare la preferencia del asiento de anotación sobre el de inscripción no cabe en este recurso discutir el problema de la preferencia, pero que es incuestionable que por no ser contradictorios los títulos en litigio debió y debe procederse a la inscripción de la escritura de venta discutida, y si el Registrador estimaba que eran contradictorios, debió extender, y debe ordenarse que se extienda, la anotación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 426 del Reglamento Hipotecario, sin que pueda alegarse por el funcionario calificador que la escritura de compraventa fué retirada, pues antes de retirarse se había extendido el doble asiento en el Diario y no se concibe que si pudo extenderse tal doble asiento no se hiciera lo propio con los de anotación.

Vistos los artículos 18, 254 y 255 de la Ley Hipotecaria; 113, 198, 426 y 434 del Reglamento para su ejecución.

Considerando que aunque el escrito de interposición del presente recurso gubernativo lleva fecha 5 de febrero de 1970, anterior por tanto a la nota denegatoria antes transcrita, de fecha 11 del mismo mes y año, resulta del expediente que se presentó en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona el 12 siguiente, y en el citado escrito se refiere el recurrente a dicha nota, incluso citando como documento, que acompaña bajo el número 3, la instancia con la nota extendida a continuación, por todo lo cual es procedente resolver acerca de la cuestión que esta última plantea.

Considerando que extendidos en el Diario los asientos de presentación de dos títulos contradictorios relativos a una misma finca, conforme al artículo 426, párrafo primero, del Reglamento Hipotecario, se ha solicitado la anotación preventiva de uno de dichos títulos al amparo del párrafo segundo del citado artículo, lo que ha sido denegado por el Registrador, fundando su negativa en que con posterioridad a tales asientos y sin que pudiese calificar el título que ahora se pretende anotar por haber sido retirado el mismo día de su presentación se practicó una anotación preventiva de demanda en la que se interesaba la declaración de preferencia del asiento de presentación del otro título, ordenando asimismo el Juzgado que los asientos de presentación «quedaran subsistentes en tanto no recaiga ejecutoria o los interesados no se pongan de acuerdo», lo que se cumplió mediante las correspondientes notas al margen de los referidos asientos.

Considerando que el artículo 426 del Reglamento Hipotecario tiene como finalidad primordial asegurar el derecho de los respectivos interesados hasta tanto se resuelva la preferencia entre los dos títulos estimados por el funcionario calificador como contradictorios, y en el presente caso, aunque no se haya practicado la anotación preventiva, ordenada en el párrafo segundo del citado artículo, dicha finalidad ha quedado cumplida al ordenarse por el Juzgado en el litigio suscitado precisamente para declarar la preferencia de un asiento de presentación sobre otro que queden subsistentes dichos asientos hasta que recaiga ejecutoria o los interesados se pongan de acuerdo.

Considerando que al haberse planteado el pleito encaminado a decidir la preferencia de un asiento de presentación sobre otro con extensión de la correspondiente anotación preventiva de la demanda debe estimarse correcta la denegación de la anotación de uno de los títulos que se ha solicitado, así como la de su inscripción, que se interesa en el escrito de interposición del

recurso gubernativo, ya que los asientos de presentación practicados y las notas al margen de los mismos por las que se prorroga su vigencia están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos —en este caso la aludida prórroga— mientras no se declare su inexactitud, y el Registrador no puede entrar en la calificación de ninguno de los títulos presentados al estar ambos comprometidos en el litigio.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de enero de 1972 por la que se ejecuta sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en pleito promovido por don Juan Clemente Aguirán del Val contra Orden ministerial de revisión de liquidaciones practicadas por Contribución General sobre la Renta, ejercicio 1965.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 23 de noviembre último por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito número 18.157/70, promovido por don Juan Clemente Aguirán del Val, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de mayo de 1970 sobre contribución sobre la Renta del año 1965;

Resultando que por la expresada sentencia se revoca el acuerdo apelado y, en su lugar, se falla literalmente: «Que sin acoger la alegación de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Fernando Aguilar Galiana en nombre y representación de don Juan Clemente Aguirán del Val, debemos anular y anulamos, por no hallarse ajustadas a derecho, las órdenes del Ministerio de Hacienda de 13 de febrero y 29 de mayo de 1970, que acordaron la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria relacionados con la Contribución sobre la Renta del mencionado recurrente, correspondiente al ejercicio de 1965; en su lugar declaramos no haber lugar a dicha revisión y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en este recurso»;

Considerando que no existen causas de las comprendidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que impidan la ejecución de dicha sentencia,

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 12 de enero de 1972 por la que se ejecuta sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en pleito promovido por don Julián Muro Navarro contra Orden ministerial acordando la revisión de liquidaciones practicadas por Contribución General sobre la Renta, ejercicio 1965.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 15 de noviembre último por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito número 18.156, promovido por don Julián Muro Navarro, contra resolución de este Ministerio de fecha 29 de mayo de 1970, en relación con revisión de liquidaciones por contribución general sobre la Renta, ejercicio 1965;

Resultando que por la expresada sentencia se revoca el acuerdo apelado y, en su lugar, se falla literalmente: «Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Julián Muro Navarro, contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de febrero de 1970, por la que se acordó la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, relacionados con la contribución sobre la Renta de referido documento, así como contra la Orden del mismo Departamento ministerial de 29 de mayo de 1970 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquélla, anulamos las resoluciones recurridas como contrarias a derecho y en su lugar declaramos no haber lugar a la revisión de los actos dictados en vía de gestión

tributaria, relacionados con la contribución general sobre la Renta del accionante de referencia, correspondiente al ejercicio de 1965, sin expresa imposición de costas».

Considerando que no existen causas de las comprendidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 que impidan la ejecución de dicha sentencia,

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 28 de enero de 1972 por la que se autoriza a la Empresa «Industrias Ganaderas de la Montaña, S. A.» (IGAMOSA) la reducción del número de cabezas de ganado de la explotación, quedando vigentes los beneficios fiscales concedidos en 15 de enero de 1968.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 28 de noviembre de 1970 por la que, a requerimiento e informe del Servicio Provincial de Ganadería de Santander al extender el acta de puesta en marcha de la explotación pecuaria de la Entidad «Industrias Ganaderas de la Montaña, S. A.» (IGAMOSA), emplazada en Piegagos-Parbayón (Santander), se accede a la modificación del acta de concierto sobre producción de ganado vacuno de carne, en el sentido de autorizar, excluyendo de su programa de inversiones la vivienda vaquero, y reducción a 200 cabezas el número de terneros concertados.

Y teniendo en cuenta que por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 15 de enero de 1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 siguiente, se concedieron los beneficios de carácter fiscal a la producción de ganado vacuno de carne a la Empresa de que se trata.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, ha dispuesto, a efectos fiscales, quede la explotación reducida a 200 cabezas del número total de reses concertadas en los beneficios concedidos en la Orden de 15 de enero de 1968, que por lo demás queda subsistente en relación con la Empresa «Industrias Ganaderas de la Montaña, S. A.» (IGAMOSA).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las once series de que consta el sorteo celebrado en Madrid el día 4 de febrero de 1972.

1 premio de 2.500.000 pesetas, para el billete número 49624
Vendido en Madrid.

2 aproximaciones de 65.000 pesetas cada una, para los billetes números 49623 y 49625.
99 centenas de 5.000 pesetas cada una, para los billetes números 49601 al 49700, ambos inclusive (excepto el 49624).

789 premios de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes terminados como el primer premio en 24
7.999 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los billetes terminados como el primer premio en 4

1 premio de 1.500.000 pesetas, para el billete número 17521
Vendido en Valencia.

2 aproximaciones de 30.000 pesetas cada una, para los billetes números 17520 y 17522.
99 centenas de 5.000 pesetas cada una, para los billetes números 17501 al 17600, ambos inclusive (excepto el 17521).

1 premio de 500.000 pesetas, para el billete número 66987
Vendido en Las Palmas.

2 aproximaciones de 15.250 pesetas cada una, para los billetes números 66986 y 66988.
99 centenas de 5.000 pesetas cada una, para los billetes números 66901 al 67000, ambos inclusive (excepto el 66987).